

Resultando que con todo ello se tuvo por formada cuestión de competencia entre el Gobernador civil de Las Palmas y el Juzgado de Primera Instancia de Telde:

Vistos: La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

-Artículo diecinueve:

Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que soan de aplicación al caso y aquellos en que se apoyan para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.

-Artículo treinta y tres:

Dicho Cuerpo Consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observe en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente.

Considerando que la presente cuestión ha sido suscitada al requerir el Gobernador civil de Las Palmas al Juzgado de Primera Instancia de Telde para que se abstenga de conocer de la demandada de interdicto de obra nueva interpuesta por don Juan Almeida Quintana contra don Francisco Macías del Toro y el Servicio Hidráulico de Las Palmas:

Considerando que los requerimientos de inhibición que formulan las autoridades judiciales y administrativas han de ajustarse a lo establecido en el artículo diecinueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, manifestando en ellos indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho y con cita literal de los textos íntegros de los artículos y preceptos legales, sin que pueda entenderse cumplido el requisito por la simple cita de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales;

Considerando que en el caso presente se han omitido las formas prescritas por el indicado precepto, ya que el oficio enviado por el Gobernador civil de Las Palmas al Juez de Primera Instancia de Telde, si bien contiene el requerimiento de aquella autoridad para que ésta se abstenga de conocer del interdicto planteado, no se ajusta a lo ordenado en el artículo diecinueve de la Ley citada, ya que no especifica las cuestiones de hecho ni las razones de derecho, ni cita literalmente las disposiciones aplicables y los artículos de la propia Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, a cuyo amparo se suscita la cuestión, como de manera taxativa prescribe el indicado precepto;

Considerando que no puede entenderse cumplida la norma del artículo antes citado, diciendo que la exposición de las cuestiones de hecho y las razones de derecho, con citación literal de los preceptos legales aplicables a este caso, se contiene en el informe de la Abogacía del Estado y en ocho documentos que se acompañan, pues el tan repetido artículo diecinueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho dice inequívocamente que cada requerimiento ha de ir en oficio separado que contendrá las cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho, así como la cita literal de los textos aducidos, sin que, según la redacción de la inhibitoria, la autoridad requirente haga suya la formulación de esas cuestiones de hecho y consideraciones jurídicas del informe y los citados ocho documentos adjuntos, lo que sería absolutamente necesario para cumplir con la norma antes citada, según la doctrina, entre otras, sentada en el Decreto resolutorio de competencia de la Presidencia del Gobierno de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve, al declarar que para que el dictamen del Abogado del Estado que acompañe a la inhibitoria y en el que se expresen separadamente las cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho, así como la cita literal e íntegra de los preceptos en que se funda, pueda servir para que el requerimiento no tenga defecto formal, es preciso que lo haga suya la autoridad requirente.

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo treinta y tres de la Ley de Conflictos citada se ha de apreciar la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento, que en el caso presente se reducen a la ya expuesta omisión de las formas a que han de ajustarse los requerimientos de inhibición, formas que la propia Ley califica de indispensable, por lo que el defecto obliga a declarar mal planteada la cuestión e impide entrar en el examen del fondo de la misma.

En su virtud, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12162

ORDEN de 24 de mayo de 1974 por la que se dispone la aprobación de un prototipo de balanza automática colgante marca «Micra», modelo «MC-10», de alcance 10 kilogramos y divisiones de 5 gramos.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por don José Campillo Fernández, con domicilio en Barcelona, calle de Rocafort, número 151, en solicitud de aprobación de un prototipo de balanza automática colgante marca «Micra», modelo «MC-10», de alcance 10 kilogramos, divisiones de 5 gramos, doble esfera, de giro múltiple de la aguja (2 giros) y lectura del peso por el sistema de ventanillas, con 5 ventanillas para la indicación de los kilogramos y una escala circular periférica para la fracción del kilogramo con 5 sectores graduados de 0 a 1.000 gramos, fabricada en sus talleres.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las normas previstas en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de 1 de febrero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del día 15), y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, ha resuelto:

1.º Autorizar en favor de don José Campillo Fernández el prototipo de balanza automática colgante marca «Micra», modelo «MC-10», de alcance 10 kilogramos, divisiones de 5 gramos, doble esfera, de giro múltiple de la aguja (2 giros) y lectura del peso por el sistema de ventanillas, con 5 ventanillas, para la indicación de los kilogramos y una escala circular periférica para la fracción del kilogramo, con 5 sectores graduados de 0 a 1.000 gramos, y cuyo precio máximo de venta será de veintidós mil (22.000) pesetas.

2.º La aprobación del prototipo anterior queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del día 8 de agosto).

3.º Las balanzas correspondientes al prototipo aprobado, llevarán inscritas en sus cartas o esferas las siguientes indicaciones:

- El nombre del fabricante, marca del aparato y designación del modelo o tipo del mismo.
- El número de fabricación del aparato, que deberá estar grabado también en una de sus piezas principales interiores.
- Denominación, alcance, pesada mínima y valor de la menor división de la escala que corresponde a la balanza, así como la indicación de la existencia de un juego de pesas para comprobar la exactitud de la pesada.
- Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de mayo de 1974.

CARRO

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

12163

RESOLUCION de la Dirección General de Promoción de Sahara por la que se convoca el concurso para la adjudicación de los premios «Africa» (Literatura y Periodismo) 1974.

Con el fin de cumplimentar la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de diciembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» número 4, de 4 de enero de 1945) se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se anuncia el concurso para otorgar los premios «Africa» (Literatura y Periodismo) 1974, conforme a las siguientes condiciones:

Se instituye un premio de 50.000 (cincuenta mil) pesetas, que se concederá al mejor trabajo sobre un tema científico o literario, de libre elección, siempre que verse sobre la acción de España en Africa. El trabajo será totalmente inédito.

Las obras que opten al premio deberán ser entregadas en la Dirección General de Promoción de Sahara antes del 1 de diciembre de 1974.

El premio podrá declararse desierto si, a juicio del Jurado calificador, ninguna de las obras presentadas reuniera méritos suficientes.

Los trabajos se presentarán en sobre abierto, indicando en el mismo el nombre del autor y demás circunstancias personales.

La primera edición de la obra galardonada será propiedad de la Dirección General de Promoción de Sahara, a cuyo cargo correrá la edición de la misma. La segunda y posteriores edi-